

MMY

## RESOLUCIÓN No. 00895

### **"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974 y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA Subdirección de Calidad Ambiental –SCA- mediante concepto técnico 10627 de fecha 25 de septiembre de 2000, inicia el seguimiento al proyecto de reconstrucción de andenes de la carrera 7ª y 9ª entre calles 56 y 64 de la localidad de chapinero con radicado Dama 30704 del 15 de diciembre de 1999, encontrando que no hay señalización adecuada y la acumulación del material producto de la construcción no cumple con el plan de manejo.

Que la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante oficio SJ-ULA 24879 de fecha 6 de octubre de 2000, cita al Director del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en aras de practicar diligencia de carácter administrativo.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, mediante Aviso 494 del 6 de octubre del 2000, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 da inicio al trámite de la investigación en contra del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, a través de su Representante Legal, por incumplir presuntamente lo dispuesto en el Decreto Distrital 357 de 1997- específicamente en lo que tiene que ver con el manejo, transporte y disposición final de los escombros y materiales en el proyecto Construcción Andenes Localidad Chapinero.

Que no hay actuaciones posteriores.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **RESOLUCIÓN No. 00895**

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la figura de la caducidad de la facultad de la administración para sancionar se hace necesario acudir a las normas generales de los procedimientos administrativos establecidas en el Código Contencioso Administrativo, ante la inexistencia de regulación especial frente al caso que nos ocupa, y en este sentido, a través del segundo inciso del artículo 1º se hace la correspondiente remisión para llenar los vacíos, cuando se estableció lo siguiente:

*"Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles".*

Respecto al caso en concreto, en dicha parte primera del Código se encuentra el artículo 38, relacionada con el término de caducidad. Este artículo dispone:

*"Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:

#### **Tesis Laxa: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.**

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

## RESOLUCIÓN No. 00895

**Tesis Restrictiva: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.**

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

**Tesis Intermedia: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.**

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Por lo anterior, El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

*"...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa."*

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 2000, de manera tal que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Además de lo anteriormente expuesto se considera:

## RESOLUCIÓN No. 00895

Que si bien pudo incumplirse con la normatividad ambiental, también lo es que han trascurrido más de tres años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Secretaría para imponer la sanción caducó, y por ende, en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental, iniciado mediante Aviso 494 del 6 de octubre del 2000, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, respecto al presunto incumplimiento en lo dispuesto en el Decreto Distrital 357 de 1997- específicamente en lo que tiene que ver con el manejo, transporte y disposición final de los escombros y materiales en el proyecto Construcción Andenes Localidad Chapinero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo-

**RESOLUCIÓN No. 00895**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior ordenar el archivo del expediente 200008001921, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

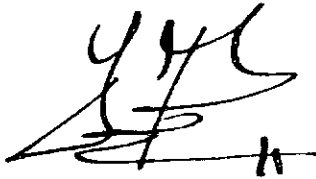
**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente providencia al representante Legal del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, o quien haga sus veces en la Calle 22 No. 6 - 27 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente actuación a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Exp. DM - 08 - 2000-1921-*  
Elaboró:

Jorge Antonio Marta Nieto	C.C:	79420413	T.P:	184543	CPS:	CONTRAT O 520 DE 2012	FECHA EJECUCION:	14/06/2012
---------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Yesid Bazurto Barragan	C.C:	12124311	T.P:	64693	CPS:	CONTRAT O 529 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/06/2012
------------------------	------	----------	------	-------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:		CPS:	CONTRAT O 067 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/07/2012
------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	29/06/2012
-------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C:	51889287	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	5/07/2012
------------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 09 OCT 2012 ( ) días del mes de  
( ), se notifica personalmente el  
contenido de RESOLUCION 895 de 2012 al señor (a)  
ELIEN ELLER CARRERA BARRERA en la calidad  
de APODERADO

identificado con el número de Cédula de Identificación 79.913.115 de  
BOGOTÁ número de teléfono 155.064 del C.S.J.,  
quien fue notificado personalmente y no procedió a interponer ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Firma]  
Dirección: cl. 72 4521  
Teléfono (s): 338 6660

QUIEN NOTIFICA: [Firma]